

I. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES ELECTORALES

Entre los diversos medios de control constitucional existentes en México, la acción de inconstitucionalidad es el de más reciente cuño en nuestro sistema jurídico, vigente a partir del año 1995, cuando se otorgó al Poder Judicial de la Federación, específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia que reforzó su carácter de Tribunal Constitucional.

1. MARCO NORMATIVO

La acción de inconstitucionalidad se incorporó en nuestra Norma Fundamental mediante reforma a su artículo 105, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, y en similitud con el sistema europeo de control concentrado de la constitucionalidad, cuya instauración se debe históricamente a la necesidad de que la minoría parlamentaria

cuenta con un medio de oposición a las decisiones de la mayoría.¹

En la exposición de motivos de dicha reforma se previó la posibilidad de que un porcentaje de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, plantearan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de leyes, cuya declaración anulatoria tendría efectos generales.²

Posteriormente, el 22 de agosto de 1996, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* modificaciones al artículo 105 constitucional, como parte de una reforma integral en materia electoral, a efecto de precisar tres aspectos fundamentales:

- a) Los partidos políticos están legitimados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar leyes, pero solamente aquellas que tengan carácter electoral;
- b) La única vía para plantear la no conformidad de las leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, consignada en dicho artículo; y
- c) Las leyes electorales no son susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que cuando se impugne

¹ ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, p. 13.

² CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, México, Oxford, 2002, p. 23.

su inconstitucionalidad, la Suprema Corte pueda resolver lo conducente y, en su caso, el órgano legislativo que corresponda corrija la anomalía de que se trate, antes de que inicien formalmente dichos procesos.

Esta reforma electoral incorpora y faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que realice la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, y dé una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

La acción de inconstitucionalidad se rige por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. SUJETOS LEGITIMADOS

La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por el Procurador General de la República (contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México); por los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Federal Electoral u órgano estatal electoral por lo que respecta a leyes electorales federales o locales, respectivamente;³ por el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo (en el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes

³ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 484, tesis P./J. 67/2000; IUS: 191385.

federales o del Distrito Federal expedidas por la misma Cámara, y en el caso del Senado, respecto de estas normas o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano); en el caso de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como de las legislaturas estatales, contra leyes expedidas por la propia Asamblea u órgano legislativo, respectivamente, se eleva una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

3. PROCEDENCIA

Por este medio de control constitucional se argumenta una contradicción entre normas generales (leyes o tratados internacionales) y la Constitución Federal⁴ (ya sea en su parte dogmática u orgánica).⁵ Esto bajo la premisa de que el carácter general de una norma no está determinado por su denominación sino por su contenido material.

Cabe hacer mención de que esta acción sólo puede interponerse cuando la norma ha sido promulgada y publicada;⁶ en materia electoral no sólo se pueden impugnar las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también aquellas que de forma directa o indirecta están vinculadas o influyen en dichos procesos.⁷

⁴ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 257, tesis P./J. 22/99; IUS: 194283.

⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *El artículo 105 constitucional*, 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 123.

⁶ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, p. 287, tesis P./J. 2/99; IUS: 194619.

⁷ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 255, tesis P./J. 25/99; IUS: 194155.

4. IMPROCEDENCIA

La referida acción es improcedente contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; contra leyes o tratados internacionales cuya validez esté sub júdice en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando sean las mismas partes, norma general y conceptos de invalidez; en caso de que ya haya sometido su validez constitucional en alguna otra acción y sea cosa juzgada; cuando hayan cesado los efectos de la norma general; si su promoción es extemporánea; cuando se trata de actos negativos de los Congresos de los Estados; si la norma ha sido reformada o sustituida por otra, así como contra actos de las autoridades electorales con base en una ley determinada.⁸

5. PROCEDIMIENTO

Presentada la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la ley de la materia, y admitida (su admisión no suspende los efectos de la norma cuestionada) el Ministro Instructor da vista a los órganos legislativos que emitieron la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado para que dentro del término de 15 días (en materia electoral son 6) rindan los informes que contengan los argumentos para sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción (en el caso del Congreso de la Unión, cada Cámara lo rinde por separado). Asimismo, se le da vista al Procurador General de la República para que antes de la citación a sentencia formule el pedimento respectivo; después de presentados los informes o agotado el plazo

⁸ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, p. 339, tesis P./J. 65/2000; IUS: 191669.

para ello, el Ministro Instructor pone los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 5 días formulen alegatos (en leyes electorales son 2 días, además de que el referido Ministro puede, hasta antes del dictado de la sentencia, pedir opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que la Suprema Corte deba pronunciarse al respecto),⁹ con el objeto de allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral; acto continuo, se somete al Pleno del Más Alto Tribunal el proyecto de resolución (en materia electoral dentro de los 5 días posteriores al agotamiento del procedimiento y la sentencia se deberá dictar dentro de los 5 días siguientes a partir de que se presentó dicho proyecto).

6. LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Las sentencias de la Suprema Corte podrán declarar la invalidez de la norma impugnada sólo si son aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho Ministros, en caso contrario, se desestimará la acción intentada y se archivará el asunto. Las sentencias que cumplan con el requisito anterior tienen el carácter de jurisprudencia y son obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean federales o locales.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena que se notifique a las partes

⁹ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 555, tesis P./J. 3/2002; IUS: 187878.

y se publique en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* con los respectivos votos que en su caso se formulen, y si la resolución es en el sentido de invalidar la norma, se publicará también en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que la norma se hubiere publicado.